



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° <sup>040</sup> -2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 11 OCT 2016

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 979-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 06 de Octubre del 2016; y el Reporte N° 062-2016-GRJ-DRA/OAJ, con fecha 07 de Setiembre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 04 de Agosto del 2016, de recurso de Apelación contra la Resolución Regional Directoral de Agricultura N° 190-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de julio del 2016; interpuesto por los administrados **Janett Freyre Herrera (exp. N° 953419), Hugo Ricardo Villegas Piñas (Exp. N° 933891), Rosa Hilaria Inga de Hilarión (Exp.N° 947052), José Jorge Córdova Quinto (948748)**; y;

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura Junín N°190-2016-GRJ-DRA/DR De fecha 11 de julio de 2016; El Director Regional de Agricultura, resuelve declarar improcedente la solicitud de Pago de Bonificación Especial del art. 1° del D.U. N° 037-94, de los Sres. **Janett Freyre Herrera, Hugo Ricardo Villegas Piñas, Rosa Hilaria Inga de Hilarión y José Jorge Córdova Quinto**; (en adelante los impugnantes)

**Segundo.-** Con fecha 04 de agosto del 2016, los impugnantes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Agricultura Junín N°190-2016-GRJ-DRA/DR;

**Tercero.-** La pluralidad de instancia es un derecho fundamental de toda persona garantizada por la Constitución Política del Estado, con la finalidad que las resoluciones judiciales o actos administrativos sean revisados en segunda instancia, siempre que cumplan con los requisitos de forma.;

**Cuarto.-** En el caso de autos, el recurso de apelación de los impugnantes se circunscribe en los fundamentos que a continuación se detallan sucintamente:

- La resolución impugnada, debió tomar como referencia la pensión percibida por el impugnante durante el mes de junio de 1994, para que pueda calcular el monto señalado en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94.
- No se ha considerado lo resuelto en la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 150-2013-GRJ-DRAJ/DR, de fecha 24 de julio del 2013, en

D: 1719940  
E: 1121492



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

el cual se reconoce la deuda a favor de 99 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario Junín.

c. Se debe tener en cuenta la Ley N° 23495 que en su artículo 1 determina la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes se efectuara con los haberes de los trabajadores en actividad y que los incrementos posteriores a los trabajadores en actividad dará lugar al incremento de la pensión en igual monto.



d. El Decreto Supremo N° 015-83-PCM reglamento de la norma referida anteriormente, señala que cualquier incremento posterior al 01 de enero de 1983 que se otorgue a los trabajadores en actividad que desempeñen labores iguales al cesante o jubilado dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponda a los trabajadores en actividad.



**Quinto.-** Al respecto, no debemos soslayar que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que sus efectos son de aplicación a los casos en que los ingresos permanentes de los trabajadores en actividad y cesantes sea menor a S/ 300.00 (Trecientos con 00/100 Soles). Es decir, la razón de la norma es establecer que ni los trabajadores en actividad ni los cesantes o jubilados a partir del mes julio de 1994 percibirán como ingresos de carácter permanente menos que el monto antes indicado.

a. Por Ingreso Total Permanente, debemos entender tal como lo define el artículo 1 de la Ley N° 25697 "A la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento", definición que es adoptada por el SERVIR en el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ (Que fue debidamente citado en la resolución impugnada).

b. En ese sentido en los REPORTES de la Unidad de Personal de la DRAJ, determina que los ingresos permanentes de los impugnantes son los siguientes:

PENSIONISTA	PENSIÓN
Sra. Janett Freyre Herrera	S/ 532.90 soles.
Sr. Hugo Ricardo Villegas Piñas,	S/ 637.59 soles.
Sr. Rosa Hilaria Inga de Hilarión	S/ 323.40 soles.
Sr. José Jorge Córdova Quinto	S/ 490.08 soles.

Del cuadro se aprecia que los impugnantes, en su condición de pensionistas, perciben una suma superior a lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**Sexto.-** Por consiguiente, visto el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente de puro derecho, teniéndose en cuenta que los impugnantes pretenden obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. En ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 109-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de julio del 2016, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444; y ésta instancia, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Agricultura, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

**Séptimo.-** En consecuencia de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 979-2016-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Octubre del 2016, resulta Infundado el Recurso Administrativo de apelación contra la Resolución Regional Directoral de Agricultura N° 190-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de julio del 2016, interpuesto por los Sres. **Janett Freyre Herrera, Hugo Ricardo Villegas Piñas, Rosa Hilaria Inga de Hilarión y José Jorge Córdova Quinto, y;**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

#### SE RESUELVE:

**1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso Administrativo de apelación contra la Resolución Regional Directoral de Agricultura N° 190-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 11 de julio del 2016, interpuesta por los Sres. **Janett Freyre Herrera, Hugo Ricardo Villegas Piñas, Rosa Hilaria Inga de Hilarión y José Jorge Córdova Quinto**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**2.- DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley N° 27444.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a los administrados **Janett Freyre Herrera, Hugo Ricardo Villegas Piñas, Rosa Hilaria Inga de Hilarión y José Jorge Córdova Quinto**, a la Dirección Regional de Agricultura y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Econ. **Walter Angulo Mera**  
Gerente Regional de Desarrollo Económico  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 1 11 OCT 2016

Abog. **Antonieta Vidalón Robles**  
SECRETARIA GENERAL